

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1650/91.

Sección de Vacaciones.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Doménico Mario Edmon Patuelli.

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de junio de 1991, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital de 9 de abril de 1991, en el Procedimiento Abreviado núm. 393/90, seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo antes mencionado.

I. ANTECEDENTES

1.-Don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Doménico Mario Edmon Patuelli, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de julio, e ingresado en el Registro de este Tribunal el día 24 siguiente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de junio de 1991 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital de fecha 9 de abril de 1991, en el Procedimiento Abreviado núm. 393/90, seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación, por ser contraria al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y al principio de



legalidad (art. 25.1 C.E.) .Se instó igualmente la suspensión de la ejecución de la condena.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por el Juzgado núm. 9 de lo Penal de Málaga se dictó Sentencia el día 9 de abril de 1991 por la que se condenaba al solicitante de amparo "como responsable criminal en concepto de autor de un delito de contrabando previsto y penado en los arts. 1º y 2º y art. 2-1 de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio; de un delito de receptación previsto y penado en el art. 546 bis a) del C.P.; de un delito de falsificación previsto y penado en el art. 279 bis-pfo. 2 del C.P., y de otro delito de falsificación previsto y penado en el art. 280 del C.P., imponiéndole por razón del primero la pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, y multa de 10.000.000 pts. con 100 días de arresto sustitutorio en caso de impago y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; por razón del segundo la pena de 6 meses y 1 día de prisión menor y multa de 150.000 pts. con 45 días de arresto sustitutorio en caso de impago y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; por razón del tercero la pena de 6 meses y 1 día de prisión menor y multa de 150.000 pts. con 45 días de arresto sustitutorio en caso de impago y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y por razón del cuarto la pena de 6 meses y 1 día de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y abono de las costas procesales causadas."

B) Formulado recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el día 28 de junio de 1991 dictó Sentencia estimando parcialmente el



recurso, revocando la Sentencia de instancia únicamente en el pronunciamiento relativo a la condena por el delito de receptación, por cuya comisión se impone la pena de 2 meses de arresto mayor, manteniéndose todos los restantes pronunciamientos.

3.-La demanda fue admitida a trámite por providencia de 13 de agosto de 1991 de la Sección de Vacaciones, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal el día 19 de agosto presentó escrito de alegaciones, interesando la suspensión de la ejecución de la condena a fin de que no quedara sin objeto el presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".



2.- En reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que tratándose de resoluciones judiciales el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ahora bien, este criterio de carácter general debe ser ponderado en cada caso concreto a la luz de impedir que el amparo pudiese perder su finalidad de no accederse a la suspensión .

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que la ejecución de las penas impuestas al demandante en amparo por los diferentes delitos frustraría la finalidad que éste persigue a través del recurso, teniendo en cuenta además, que la estimación de alguno de los motivos en que se basa el amparo, las presuntas lesiones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), implicaría la nulidad de la Sentencia recurrida.

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de junio de 1991, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital de 9 de abril de 1991, en el Procedimiento Abreviado núm. 393/90, solamente en lo referente a las penas privativas de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contienen la referida Sentencia.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

José María

Unido
Cantero
an